

CONSTANCIA: Manizales, 13 de noviembre de 2020, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.



María Natalia García Ortiz
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA ARIAS GÓMEZ
DEMANDADOS	BEATRIZ ELENA GIRALDO CEDEÑO JORGE ALEJANDRO RUBIO GIRALDO
RADICADO	170014003001 2020 00463 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por BEATRIZ ELENA ARIAS GÓMEZ contra BEATRIZ ELENA GIRALDO CEDEÑO JORGE ALEJANDRO RUBIO GIRALDO, se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. La parte actora precisará los cánones de arrendamiento que conforme sus afirmaciones no han sido cancelados, dado que si bien se indica que se adeudan los correspondiente a abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año en curso, en comunicación aportada como remitida a los demandados del 27 de octubre de 2020 se indica que se adeuda el canon del mes de abril de 2020 sólo en cuantía de \$230.000; igualmente deberá explicar si los demandados adeudan servicios públicos.
2. Aportará el poder conferido dirigido a este despacho judicial como lo exige el artículo 74 del código general del proceso, inciso 2do.
3. Manifestará la identificación exacta del bien dado en arrendamiento, donde deberá señalarse la dirección y nomenclatura actualizada, con los linderos actualizados según los cuatro puntos cardinales del bien objeto de restitución, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, indicando la extensión de cada uno, los colindantes con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria o fichas catastrales.

4. Estimaré la cuantía, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.
5. Explicaré las razones por las cuales en el hecho primero y en la pretensión primera de la demanda indica que el contrato es a un término de doce (12) meses contados a partir del 01 de mayo de 2029, y en el hecho sexto que deben ser aplicadas las normas del código de comercio, artículo 518 numeral 1.
6. Respecto a la pretensión cuarta de la demanda dado la especialidad del proceso a ser iniciado no sería del caso haber declaraciones relativas al pago de suma alguna de dinero, por lo que existe una indebida acumulación de pretensiones. En todo caso tampoco resulta comprensible que se indique que la cláusula penal adeudada con motivo del incumplimiento del pago de los cánones, corresponde a un monto de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) cuando, conforme al contrato adjunto, la cláusula octava del contrato de arrendamiento estima claramente que esta equivale al precio del arrendamiento de dos cánones vigentes.
7. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas con el escrito de la demanda, se requiere a la parte demandante para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso en su numeral 2, en concordancia con el numeral 7 del artículo 384.
8. Precisaré el canal digital donde deben ser notificadas las partes como lo manda el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹

Sandra Lucía Palacios Aguirre

MNGO

¹ Publicado por estado No. 137 fijado el 17 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e40afe10a595eb16695ae76f7ea4b08bd9a372ee6dfad4369e8d0f104c
706671**

Documento generado en 13/11/2020 05:38:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>